

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RECLAMACIÓN LEGAL AL DEUDOR POR EL IMPAGO DE CHEQUE BANCARIO
EN GUATEMALA**

MÓNICA IVETH SILVA HERRARTE

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RECLAMACIÓN LEGAL AL DEUDOR POR EL IMPAGO DE CHEQUE BANCARIO
EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MÓNICA IVETH SILVA HERRARTE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
03 de mayo de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, HECTOR RENE GRANADOS FIGUEROA
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MÓNICA IVETH SILVA HERRARTE, con carné 200015927,
intitulado RECLAMACIÓN LEGAL AL DEUDOR POR EL IMPAGO DE CHEQUE BANCARIO EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 04 / 06 / 2018.

f)

Hector René Granados Figueroa
Asesor(a)
(Firma y Sello)
ABOGADO Y NOTARIO

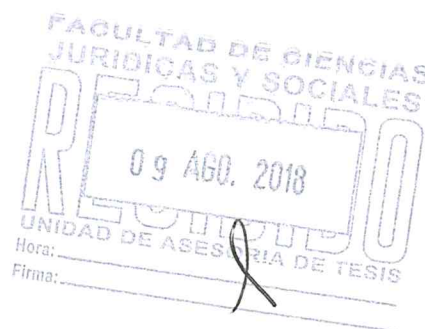


Lic. Hector René Granados Figueroa
Abogado y Notario
Colegiado 5824



Guatemala 08 de agosto del año 2018

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Orellana Martínez:

De manera atenta le doy a conocer que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, procedí a la asesoría del trabajo de tesis de la bachiller **MÓNICA IVETH SILVA HERRARTE**, que se denomina: **"RECLAMACIÓN LEGAL AL DEUDOR POR EL IMPAGO DE CHEQUE BANCARIO EN GUATEMALA"**. Después de la asesoría llevada a cabo, informo lo siguiente:

1. En relación al contenido de la tesis se pudo establecer que es científico, además abarca aspectos teóricos y conceptuales relacionados con el tema que fue investigado.
2. Al desarrollar la tesis se utilizaron los métodos de investigación siguientes: analítico, con el que señala la falta de pago de cheques; el sintético, indicó la problemática actual; el inductivo, dio a conocer a los deudores; y el deductivo, estableció su regulación legal. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental.
3. Los objetivos planteados fueron alcanzados al señalar lo necesario de que se adopten medidas que garanticen el pago de cheques. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer los fundamentos jurídicos que informan la reclamación legal al deudor por el impago de cheque bancario en Guatemala.
4. El tema desarrollado es de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde la ponente señala un amplio contenido relacionado con la investigación realizada.
5. En relación a la conclusión discursiva, fue redactada de manera clara y sencilla. Además, se empleó una bibliografía adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí la realización de diversas enmiendas a su introducción, presentación, hipótesis, comprobación de la hipótesis y capítulos, encontrándose conforme en

Lic. Hector René Granados Figueroa
Abogado y Notario
Colegiado 5824



llevarlas a cabo, siempre bajo el respeto de su posición ideológica. Se hace la aclaración que entre la sustentante y el asesor no existe parentesco alguno de los grados de ley.

La tesis que se desarrolló por la sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.


Lic. Hector René Granados Figueroa
Asesor de Tesis
Colegiado 5824
Hector René Granados Figueroa
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 29 de agosto de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MÓNICA IVETH SILVA HERRARTE, titulado RECLAMACIÓN LEGAL AL DEUDOR POR EL IMPAGO DE CHEQUE BANCARIO EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por haberme guiado en todo momento y permitido llegar a este momento tan especial, sumando un logro más en mi vida y la culminación de una meta.

A MI MADRE:

Vivian Herrarte, por su amor incondicional y el apoyo que me ha brindado a través de mis años de estudio, por ser la fuente de inspiración, para que yo pudiera lograr un objetivo y cumplir una meta más.

A MI TÍO:

Manolo Lisandro Herrarte Hernández, por su cariño, la confianza y el apoyo incondicional que siempre me ha demostrado para que yo pudiera cumplir con cada una de mis metas.

A MIS ABUELOS:

Elsa de Herrarte (Q.E.P.D.), y José Lisandro Herrarte (Q.E.P.D.), por sus enseñanzas, que con su ejemplo y educación hicieron de mí una persona de bien, inculcándome siempre el estudio, el amor y el respeto.

A MIS HERMANOS:

Marvin y Douglas Silva, por su apoyo y cariño, exhortándome siempre y en todo momento a seguir adelante y continuar con mis estudios.

A MI CUÑADA:

Aura Jucub, por sus consejos y apoyo a través de todos estos años de lucha y esfuerzo.



A MIS SOBRINOS:

Cristopher y Adriana Silva, con todo mi corazón,
gracias por todo su cariño.

A LA FAMILIA JUCUB COC:

Marta Coc, Luis Jucub y Hector Jucub, con
agradecimiento por sus muestras de cariño y por
formar parte de mi familia.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y en
especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales, por haberme dado la oportunidad de
superarme y por los conocimientos adquiridos.



PRESENTACIÓN

El tema se denomina reclamación legal al deudor por el impago de cheque bancario en Guatemala. La naturaleza jurídica de la tesis es privada y se llevó a cabo una investigación cualitativa, en la ciudad capital guatemalteca, durante los años 2014-2017. En caso de impago, el tenedor se puede encargar de ejercitar una acción de obligación de pago contra el librador, y los endosantes y avalistas, tienen que responder solidariamente frente al tenedor, es decir, el tenedor puede proceder contra todas estas personas, individual o conjuntamente.

El cheque tiene que contener la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, así como el nombre del banco librado y la firma autógrafa del librador, la cual puede ser emitida en el cheque y tiene que ser sustituida por su impresión o reproducción. La legitimidad de la emisión puede ser debidamente controlada por cualquier sistema aprobado por el banco.

El objeto de la tesis dio a conocer que para poder ejercitar una acción de pago de cheque cambiario, es necesario acreditar el protesto, así como una declaración del librado, fechada y escrita en el cheque y una declaración fechada por el sistema de compensación. Los sujetos en estudio fueron el tenedor y el librado. El aporte académico dio a conocer que mediante un juicio cambiario se lleva a cabo la reclamación legal al deudor por el impago de cheque bancario en Guatemala.

HIPÓTESIS



La hipótesis formulada señaló la importancia de la reclamación legal al deudor por el impago de un cheque bancario, para que se garantice la responsabilidad solidaria del pago del cheque, mediante su reclamación judicial, a través de un juicio cambiario que inicia con la presentación del interesado de una demanda, con la que hará efectivo el pago del cheque que haya sido impagado.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La hipótesis formulada fue comprobada dando a conocer la importancia de la reclamación legal al deudor por el impago de cheque bancario en Guatemala, para poder asegurar a través de un juicio cambiario, el pronto pago de la suma que haya sido adeudada en el cheque.

Se emplearon los métodos y técnicas adecuadas, y fueron las herramientas necesarias para la recolección de datos, formulación y respuesta de preguntas para llegar a aseveraciones a través del análisis científico. Los métodos empleados fueron el analítico, sintético, inductivo, deductivo y comparativo, así como las técnicas documental y de fichas bibliográficas.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Títulos de crédito.....	1
1.1. Conceptualización.....	2
1.2. Características.....	4
1.3. Requisitos de los títulos de crédito.....	6
1.4. Circulación de los títulos de crédito.....	9
1.5. Creación de los títulos de crédito.....	12

CAPÍTULO II

2. Clasificación de los títulos de crédito.....	17
2.1. Clasificación legal.....	17
2.2. Clasificación doctrinaria.....	32
2.3. Causa en los títulos de crédito.....	34
2.4. Título valor y título ejecutivo.....	41

CAPÍTULO III

3. El cheque.....	43
3.1. Importancia.....	43
3.2. Naturaleza jurídica.....	44
3.3. Modalidades del cheque.....	48
3.4. Cheques con talón.....	54

CAPÍTULO IV

4. Importancia de la reclamación legal al deudor por el impago de cheque bancario en Guatemala.....	57
4.1. Sujetos.....	58



4.2. Requisitos formales.....	59
4.3. Endoso del cheque.....	60
4.4. La reclamación legal al deudor por el impago de cheque bancario.....	61
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71



INTRODUCCIÓN

El tema fue elegido para dar a conocer la importancia de la reclamación legal al deudor por el impago de cheque bancario en Guatemala. El librador debe contar con los fondos disponibles en el banco y haber recibido de éste la autorización expresa o tácita para disponer de esos fondos mediante cheques y quien defraude a otro librando un cheque sin tener fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo para su cobro o alterando cualquier parte del cheque o usando indebidamente el mismo, es responsable del delito de estafa.

Los cheques pueden ser a la orden o al portador y si no se expresa el nombre del beneficiario se reputarán al portador. Los mismos, son siempre pagaderos a la vista y cualquier anotación en contrario se tiene por no puesta, debiendo presentarse para su pago, dentro de los quince días calendario de su creación y la presentación de un cheque en cámara de compensación surtirá los mismos efectos que la fecha directamente al librado tal y como lo dieron a conocer los objetivos. La hipótesis formulada fue comprobada dando a conocer la importancia de la reclamación legal al deudor por el impago de cheque bancario en Guatemala.

El banco que autorice a alguien a librar cheques a su cargo, se encuentra bajo la obligación con el librador a cubrirlos hasta el importe del saldo disponible, salvo disposición legal u orden judicial que lo libere de esa obligación. Si los fondos disponibles no fueren suficientes para cubrir el importe total del cheque, entonces el librado deberá ofrecer de inmediato al tenedor el pago parcial hasta el saldo disponible para la cancelación de la deuda.

Cuando el tenedor acepta el pago parcial del cheque, el librado le entregará fotocopia u otra constancia en el que figuren los elementos fundamentales del cheque y el monto del pago llevado a cabo. Esta constancia sustituirá al título para los efectos del ejercicio de las acciones correspondientes contra los obligados.



La revocación de la orden contenida en el cheque, únicamente tiene efecto después de transcurrido el plazo legal para su prestación. La revocación en ese caso no necesita expresar su causa. Antes del vencimiento del plazo legal para la presentación del cheque, el librador o el tenedor pueden revocar la orden de pago indicando como causa únicamente el extravío, así como la sustracción del cheque o la adquisición de éste por tercero a consecuencia de un acto ilícito.

Si el librado recibe orden del librador o del tenedor de no pagar un cheque por alguna de estas causas, se abstendrá de hacerlo sin necesidad alguna y comunicará esa circunstancia a quien se lo presente al cobro. El librador o tenedor que dé una orden de revocación causal injustificadamente, antes del vencimiento del plazo, quedará responsable ante el tenedor legítimo por los daños y perjuicios que ello le cause, sin perjuicio de las responsabilidades.

La metodología utilizada fue la adecuada, habiéndose empleado los métodos analítico, sintético, comparativo, inductivo y deductivo, así como también las técnicas bibliográfica y documental, con las cuales se recolectó la información tanto bibliográfica como documental relacionada con el tema investigado.

La tesis fue desarrollada en cuatro capítulos: en el primer capítulo, se indican los títulos de crédito, conceptualización, características, requisitos, circulación de los títulos de crédito y creación; en el segundo capítulo, se analiza la clasificación de los títulos de crédito, clasificación legal, clasificación doctrinaria, causas en los títulos de crédito, título valor y título ejecutivo; en el tercer capítulo, se señala el cheque, importancia, naturaleza jurídica, modalidades del cheque y cheques con talón; y en el cuarto capítulo, se establece la importancia de la reclamación legal al deudor por el impago de cheque bancario en Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Títulos de crédito

La utilización y existencia de los documentos que el derecho guatemalteco designa con el nombre de títulos de crédito encuentra sus orígenes en el devenir de la historia. Pero, los mismos en ninguna época han llegado a tener la importancia que el tráfico mercantil les ha asignado en la actualidad, los cuales en sus distintas formas son contributivos al desenvolvimiento de las relaciones de comercio.

Los cheques, las letras de cambio, pagarés, vales, cartas de porte y las facturas cambiarias, consisten en todas aquellas especies existentes en los diversos títulos de crédito que tiene que reconocer el derecho guatemalteco, y se rigen por principios doctrinarios.

Durante la última etapa de la Edad Media, el transporte en dinero en efectivo resultaba inseguro por esas circunstancias, surgiendo la imperante necesidad de transportar el dinero de documentos que se representan en valores, sin que se presente el hecho material de portar la moneda en efectivo.

De esa manera, los banqueros comenzaron a emplear los títulos de crédito que llenaban esas necesidades, e iniciaron a encontrar una manera que les proporcionaba seguridad en sus transacciones comerciales de plaza a plaza.



De esa época, datan los principios que se han encargado de inspirar la existencia de los títulos de crédito, los cuales se fueron unificando en algunos sistemas legales. A finales del siglo pasado se comenzó a legislar sobre la materia, con una clara tendencia a continuar los patrones legislativos que han sido de utilidad para la creación de leyes en distintas regiones del mundo.

En la sociedad guatemalteca, desde las Ordenanzas de Bilbao, pasando por el Código de 1877, el de 1942 y el reciente del año 1979, siempre ha existido legislación referente a los títulos de crédito, y cuando fue oportuno rigió el Reglamento Uniforme de la Haya de 1912, que buscaba normar la letra de cambio a nivel internacional y que posteriormente se concretó en la ley uniforme aprobada en la Conferencia de Ginebra del año 1930.

“Han existido distintas concepciones relacionadas con los títulos de crédito, las cuales obedecen a los distintos sistemas legales que se conocen en el derecho comparado, pudiendo afirmarse que el derecho de actualidad no puede ser tomado en consideración en una misma corriente”.¹

1.1. Conceptualización

Los títulos de crédito son documentos que se registran para el ejercicio de un derecho de orden privado. Únicamente quienes disponen del documento pueden ejercer el derecho

¹ Juárez Pérez, Juan Pablo. **Introducción al derecho cambiario**. Pág. 24.



en cuestión. Cada título de crédito se encuentra formado por un valor específico y por el soporte que lo registra.

Los pagarés y las letras de cambio son ejemplos de títulos de crédito calificados como típicos, debido a que su reglamentación se encuentra debidamente detallada en las normas jurídicas. Otros títulos de crédito, en cambio, se llaman atípicos debido a que no cuentan con una reglamentación específica en la legislación.

Otra clasificación que se aplica a los pagarés y a las letras de cambio se encuentra vinculada a la singularidad y se establece que son títulos de crédito singulares ya que se crean individualmente en cada acto.

“Los cheques son títulos de crédito. En este caso, de conformidad a cómo se transmiten, es posible distinguir entre los títulos al portador y los títulos a la orden, así como de los nominativos. Cada título de crédito ha aparecido en un momento diferente de la historia, y por esta razón se tienen que estudiar tomando en consideración las singularidades de cada período”.²

El Artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Títulos de crédito. Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio y transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles”.

² Porras Almazán, Ronald Oswaldo. **El cheque**. Pág. 37.



En cuanto a la naturaleza jurídica los títulos de crédito son un bien mueble y abarcan un negocio jurídico unilateral o bien una declaración unilateral de voluntad que se encarga de obligar al suscriptor desde el momento en que signan con su firma, continuando de esa manera la teoría de la creación, de acuerdo con la cual el título existe y obliga desde el momento en que se crea, cualquiera que pueda ser el origen por el cual se suscribe. En dicha modalidad, se le otorga la mayor seguridad al título y también se garantiza su circulación.

1.2. Características

Las características asignadas a los títulos de crédito por parte de la doctrina son las que a continuación se indican:

- a) Formulismo: “El título de crédito consiste en un documento bajo la sujeción de una fórmula especial de redacción que tiene que contener los elementos de orden general de cualquier título y los especiales de cada uno en particular. La forma aquí es primordial para que el negocio jurídico se presente”.³

También, cabe indicar que lo es en el aspecto procesal, debido a que el documento cuenta con eficiencia en la medida que contenga los requisitos que son exigidos por la legislación.

³ Monge Loarca, Delia Alejandra. **Títulos valores**. Pág. 16.



- b) Incorporación: de conformidad con esta característica el derecho no es algo de carácter accesorio al documento, debido a que el derecho se encuentra propiamente en el documento, está incorporado y forma parte de él.

El derecho se transforma en algo corporal. Si un título se destruye desaparece el derecho que en él se había incorporado, lo cual no significa que desaparezca la relación causal que generó la creación del título de crédito, la cual se puede hacer valer por otros procedimientos, pero, en lo que al derecho incorporado en el título se refiere, desaparece al lado del documento, sin perjuicio del derecho a pretender su futura reposición.

- c) Literalidad: en el título de crédito se encuentra incorporado un derecho, para los alcances de este derecho se tienen que regir por lo que el documento establezca en su tenor escrito. En contra de lo indicado no se puede oponer prueba alguna.
- d) Autonomía: cuando la legislación establece que el derecho incorporado es literal y autónomo, le está otorgando una existencia independiente de cualquier vínculo de orden subjetivo, justamente por su incorporación.

Un sujeto que se obliga a través de un título de crédito o el que lo adquiere, tiene obligaciones o derechos autónomos, independientemente de la persona anterior que se ha enrolado en la circulación del título.



De esa forma, el tráfico del título es seguro debido a que, frente al tercero de buena fe, no se pueden interponer excepciones personales que pudieron haber nacido de la calidad de sujetos anteriores que hayan intervenido en la circulación del título de crédito.

1.3. Requisitos de los títulos de crédito

El Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Requisitos. Solo producirán los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

1. Nombre del título de que se trate.
2. Fecha y lugar de creación.
3. Los derechos que el título incorpora.
4. El lugar y la fecha del cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
5. La firma de quien los crea. En los títulos en serie, podrá estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.

Si no se mencionare el lugar de creación, se tendrá como tal el del domicilio del creador.

Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviera varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá si el título señala varios lugares de cumplimiento.



La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento”.

El Artículo antes indicado señala los requisitos de forma que un título de crédito tiene que contener, y no justamente se tiene que crear sobre un formulario previamente impreso, sino que se puede hacer sobre una simple hoja de papel bond, siendo necesario que se tengan en consideración los elementos de forma que la legislación requiere en cualquier título de manera general, en el entendido que tienen que tomarse en cuenta los que son auténticos de cada título en particular.

En el mismo, se norma la característica del formulismo y en relación a los cheques, los mismos únicamente se pueden crear en formularios que el banco entregue al depositante.

En los cinco requisitos generales indicados existen dos que la legislación tiene que subsanar en aquellos casos en los cuales por una omisión se hubieren dejado de consignar.

Los anotados, son los que hacen referencia a los incisos 2º y 4º del Artículo señalado. Por su parte, los que señalan los incisos 1º, 3º y 5º son requisitos esenciales que la legislación no presume y que de faltar hacen ineficiente o inexistente el título. En cuanto a lo indicado, se tiene que tomar en consideración el último párrafo del Artículo.



También, se señala que si en algún título se omitió un requisito que la legislación no subsana, ello no quiere decir que el negocio o el acto que dio origen al título se vea lesionado.

Por su parte, el Artículo 387 del Código de Comercio de Guatemala regula: “Facultades para llenar requisitos. Si se omitieren algunos requisitos o menciones en un título de crédito, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos antes de presentarlo para su aceptación o para su cobro. Las excepciones derivadas del incumplimiento de lo que se hubiere convenido para llenarlos, no podrán oponerse al adquirente de buena fe”.

Al analizar el Artículo citado se interpreta que lo que se busca es normar aquellos casos en que las partes hubieren acordado la omisión de algún requisito o mención del título, debido a que así conviene a los intereses de las partes.

El Artículo 388 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Diferencias en lo escrito. El título de crédito que tuviere su importe escrito en letras y en cifras, valdrá en caso de diferencia por la suma escrita en letras. Si la cantidad estuviere expresada varias veces en letras o en cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor”.

La razón por la cual la obligación se tiene que regir por lo escrito en letras, es debido a la mayor dificultad de ocultar una cantidad escrita en letras que en números.



1.4. Circulación de los títulos de crédito

El Artículo 389 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Exhibición del título de crédito. El tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consigna, tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado. Si sólo fuera pagado parcialmente, o en lo accesorio, deberá hacer mención del pago en el título y dar, por separado, el recibo correspondiente”.

En el Artículo citado se encuentra plasmada una característica de los títulos de crédito que algunos autores conocen con el nombre de legitimación, siendo necesario que el título se encuentre en poder de quien lo va a cobrar y mostrarlo al deudor.

Ello, para que se cumpla la obligación, debiendo ser entregado al deudor contra el pago del mismo; y como el documento incorpora el derecho y la obligación, en dicho momento se tiene que extinguir la relación cartular, o sea la relación jurídica que deviene del título de crédito.

Si el título es pagado parcialmente o en lo accesorio, entonces el deudor tiene que exigir que ese pago se anote en el título, para que efectivamente se cumpla con el principio de literalidad, sin perjuicio alguno de que también se le extienda el recibo por ese pago de manera parcial.



“La omisión de la anotación del pago de manera parcial en el título puede ser motivo de problemas frene a un tenedor de mala fe, a pesar de que en casos de esa naturaleza, el juez tiene que encargarse de exigir que se le pruebe la verdad material”.⁴

El Artículo 390 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Efectos de la transmisión. La transmisión de un título de crédito comprende el derecho principal que en él se consigna y las garantías y derechos accesorios”.

En el Artículo citado se viene nuevamente a insistir en algo que ya se encontraba establecido en la norma que define qué es un título de crédito, o sea el Artículo 385.

Como el derecho se encuentra incorporado y materializado en el documento, la transmisión del mismo implica la del derecho principal y, por ende, los accesorios, bajo el principio jurídico de que lo accesorio continúa la suerte de lo principal.

El Artículo 391 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Reivindicación o gravamen. La reivindicación, gravamen o cualquier otra afectación sobre el derecho consignado en el título de crédito o sobre las mercaderías por él representadas, no surtirán efecto alguno, si no se llevan a cabo sobre el título mismo”.

⁴ Linares del Valle, María José. **Tratado práctico de derecho mercantil**. Pág. 30.



El Artículo indicado señala que los títulos de crédito tienen la calidad de bien mueble. Por ende, son objetos que tienen realidad concreta dentro del patrimonio de una persona.

Cuando el titular o propietario de un título de crédito pierde la posesión del título y otra persona pretende que le pertenece, habiéndolo adquirido por procedimientos diferentes a las formas de transmitir los títulos, entonces el legítimo propietario puede reivindicarlo, o sea reintegrarlo, recuperarlo a su esfera patrimonial mediante el ejercicio de una acción reivindicatoria, cuya conceptualización es conocida dentro del ámbito del derecho civil.

Por su parte, el Artículo 392 del Código de Comercio de Guatemala regula: "Ley de Circulación. El tenedor de un título de crédito no podrá cambiar su forma de circulación sin el consentimiento del emisor, salvo disposición legal en contrario".

Del análisis del Artículo citado cabe indicar que los títulos de crédito por su forma de circulación se dividen en nominativos, a la orden y al portador. Es la persona que crea el título quien determina su ley de circulación desde el momento en que le asigna cualquiera de las formas antes expuestas.

El título de crédito nominativo circula mediante endoso, entrega del documento y cambio en el registro del creador; el título a la orden circula mediante endoso y entrega del documento; y el título al portador, circula por la sencilla tradición a entrega del material del título.



Pero, es el creador el que fija desde el principio cómo va a circular el título; y esta ley de circulación únicamente podrá cambiarla otra persona cuando cuente con el conocimiento del creador o bien que exista una disposición legal en contrario que dispense la exigencia de poder contar con dicho conocimiento.

1.5. Creación de los títulos de crédito

El Artículo 393 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Obligaciones del signatario. El signatario de un título de crédito, queda obligado aunque el título haya entrado en circulación contra su voluntad. Si sobreviene la muerte o incapacidad del signatario de un título, la obligación subsiste".

En el Artículo citado se encuentra reflejada la teoría de la creación de conformidad con la cual el título existe desde el momento en que es creado, de manera independiente de que haya o no voluntad para que pueda circular.

"Las leyes que siguen la teoría de la emisión asientan que el documento nace hasta que entra en circulación, mientras las que se fundamentan en la teoría de la creación insisten en que el documento surge cuando se suscribe".⁵

Por su parte el Artículo 394 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Anomalías que no invalidan. La

⁵ Lorenzana Domingo, Javier Alejandro. **Derecho bancario**. Pág. 66.



incapacidad de alguno de los asignatarios de un título de crédito, el hecho de que en este aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones de las demás personas que lo suscriban”.

El Artículo citado se fundamenta y se explica en relación a la característica de los derechos y de las obligaciones autónomas que adquiere cada una de las personas que se van enrolando en los títulos de crédito. El librador, el avalista, el endosante y el aceptante por intervención de cada uno tiene su mismo derecho o su propia obligación proveniente del mismo título.

Cuando la obligación de uno de los sujetos es nula, no sucede lo mismo con los demás, debido a que consisten en obligaciones autónomas. Ello, permite la seguridad al tráfico de los títulos de crédito frente al poseedor de buena fe.

También, el Artículo 395 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Alteración del texto. En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto original. Cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presupone que lo fue antes”.

Para explicar el Artículo antes citado se tiene que partir de la base de que un título de crédito en su aspecto documental, puede ser alterado de manera dolosa o culposa, la cual



es una alteración que puede ser en relación a la cantidad sobre la manera de vencimiento o bien sobre cualquier circunstancia que cambie los términos originales de la obligación o del derecho que haya sido contenido en el título.

Por su parte, el Artículo 396 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Convenio del plazo. Cuando alguno de los actos que debe realizarse obligatoriamente el tenedor de un título de crédito, deba efectuarse dentro de un plazo del que no fuere hábil el último día, el termino se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos intermedios ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida”.

La norma jurídica antes citada en una primera lectura es bien confusa. Solamente debido a que el título del Artículo es referente al plazo, es que se permite hacer la aclaración del uso indebido de las palabras plazo y término. La norma lo que regula es un plazo que se encuentra bajo la sujeción de lo siguiente:

- a) Si el último día es inhábil, el plazo se tiene que prorrogar hasta el siguiente día que sea hábil, con la finalidad de no colocar en desventaja al deudor.
- b) El plazo inicia a contar un día después de aquél en que se haya creado el título respectivo.



c) Se tienen que contar siempre los días intermedios.

El Artículo 397 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Imposibilidad de firmar. Por quien no sepa o no pueda firmar, podrá suscribir los títulos de crédito a su ruego otra persona, cuya firma será autenticada por un notario o por el secretario del municipio del lugar”.

La disposición indicada es la correcta, siendo su finalidad consistente en facilitar que una persona que no sepa o no pueda firmar, cree títulos de crédito. La facultad otorgada al secretario municipal para autenticar la firma de quien suscribe por cuenta del deudor es comprensible por la inexistencia de profesionales notarios en municipios y distintos lugares del país.

Pero, a pesar de que la legislación no lo establece, haciendo una integración con las disposiciones del Código de Notariado, se tiene que advertir que la persona que emite el título debe estampar su huella digital y al lado, la firma de quien suscribe con su nombre, debido a que es un requisito que se tiene que exigir para las auténticas, ya que le otorga mayor seguridad jurídica al documento.

Además, como la norma jurídica señala la importancia de suscribir, la previsión es aplicable al acto de aceptar o endosar.



El Artículo 398 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Solidaridad de los signatarios. Todos los signatarios de un mismo acto de un título de crédito, se obligan solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y las acciones que competen al deudor solidario con los demás co-obligados, pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder contra los obligados”.

El Artículo citado indica que un título de crédito puede ser creado por distintas personas, pudiendo ser aceptado por varios librados, debido a que pueden darse varios avalistas, es decir, que en un acto de los que abarca la vida jurídica del título: creación, aceptación y aval, existen dos o más personas que se obligan en el mismo, pues bien, estas personas cuentan con una obligación mancomunada solidaria, de forma que se puede exigir a cada uno el cumplimiento total de la obligación que se contiene en el título, sin perjuicio de su derecho de repetir contra los demás co-obligados, además de esa pretensión de quien paga en relación a sus compañeros deudores solidarios que tienen las mismas acciones cambiarias contra los demás obligados por diferente acto y las puede hacer valer.



CAPÍTULO II

2. Clasificación de los títulos de crédito

2.1. Clasificación legal

- a) Títulos nominativos: el Artículo 415 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Son títulos nominativos los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna; tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador, son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro”.

El Artículo citado señala que toda persona crea títulos nominativos y tiene que llevar un control de registro para la debida fiscalización de quién es el propietario, cuando ya se encuentra en circulación.

De acuerdo con el contenido del Artículo anterior, es de importancia indicar la existencia de tres actos que se encargan de integrar el procedimiento de transmisión de un título nominativo y son: el endoso, la entrega del documento y el cambio de registro.



Cuando únicamente se hace el endoso y por distintas causas no se cambia el registro, para el creador, el propietario del título es la persona que se presenta en su control interno.

No cambiar el registro puede traer consecuencias para el adquirente sobre el patrimonio del anterior propietario y se mandará anotar en el registro el título. El adquirente no tendría defensa, con el principio registral de que únicamente lesiona a tercero lo que se presenta registralmente.

“O sea, el título tiene fuerza legitimadora en razón del nombre específico con el cual cuenta el titular que consta en el documento y en los registros del creador o librador. Además, al título nominativo se le tiene que hacer la distinción como título nominativo”.⁶

El Artículo 416 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Registro. El endoso facultará al endosatario para pedir el registro de la transmisión. El creador del título podrá exigir que la firma del endosante se legalice por notario”.

El Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 417: “Inscripción de la transmisión. Salvo justa

⁶ Constanza Aceituno, Lauro Manuel. **Los títulos de crédito y la ejecución cambiaria**. Pág. 50.



causa, el creador del título no podrá negar la inscripción en su registro, de la transmisión del documento”.

Del análisis del Artículo citado se puede anotar que dentro de las justas causas que indica la legislación vigente, no cabe duda alguna que tiene que existir la autenticidad de la firma del sujeto que transmite el título”.

- b) Títulos a la orden: el Artículo 418 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Títulos a la orden. Los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título”.

La legislación no exige que se incluya la clausula “A la orden”, para tomar en consideración que el título es de esa naturaleza, y presume claramente que el título creado en beneficio de persona determinada considerándose a la orden.

Dicho esquema de la legislación da lugar a equivocaciones, debido a que se puede confundir con un título nominativo que también se tiene que emitir en beneficio de determinada persona.

Para evitar esa posibilidad de confusión se tiene que tomar en consideración que en un título nominativo se deberá expresar el número de registro del título, el cual es



un dato de bastante importancia para tener conocimiento de que se está ante un documento nominativo y no a la orden.

También, si se quisiera ser más exigente, el título nominativo tiene que expresar que es de esa naturaleza, lo cual no sería necesario en el título “A la orden”. Lo indicado, es para cumplir con la característica de literalidad.

El Artículo 419 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala señala: “Cláusulas no a la orden. Cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante clausula expresa, que surtirá el efecto de que, a partir de la fecha, el título solamente puede transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria”.

“El creador del título fija su ley de circulación, a excepción que la legislación se lo permita a otro sujeto o se cuente con la anuencia del creador. En el caso de los títulos a la orden existe la facultad de la ley para que cualquier tenedor pueda limitarse a una circulación, mediante una cláusula que señale que no es negociable”.⁷

En dicho caso, el título ya no circula por endoso, sino que se tiene que transmitir bajo los efectos de una cesión de derechos de carácter ordinario, como sucede con el derecho civil. Los derechos y las obligaciones que sean provenientes del título ya

⁷ Grotter Izeppi, Diego Rolando. **El derecho crediticio**. Pág. 56.



no son autónomas y por ende las excepciones del cedente revierten en el cesionario y así sucesivamente.

El Artículo 420 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Transmisión no por endoso. La transmisión de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se habrían podido oponer a los tenedores anteriores”.

Cabe señalar que el modo en el cual circulan los títulos de crédito es el endoso, pero también puede suceder que un tenedor le done a otro un título de crédito, o sea, que se presente una cesión ordinaria, entonces sucede que el adquiriente no recibe un derecho autónomo y, por ende, contra su acción cambiaria caben todas las excepciones que hayan podido interponerse contra los anteriores propietarios del título.

Los requisitos del endoso están regulados en el Artículo 421 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Requisitos del endoso. El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, y llevará los siguientes requisitos:

1. El nombre del endosatario.
2. La clase de endoso.
3. El lugar y la fecha.



4. La firma del endosante o de la persona que firma a su ruego en su nombre”.

El Artículo 422 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Omisión de requisitos. Si en los casos mencionados en el Artículo anterior, se omite el primer requisito, se aplicará el Artículo 387 de este Código y si se omite la clase del endoso se presumirá que el título fue transmitido en propiedad; y si se omitiere la expresión del lugar, se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante; y la omisión de la fecha hará presumir que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título.

En el caso de omisión de la fecha, es imposible presumirla cuando los endosos son en blanco, ya que si son varios, se tendría que tomar en consideración como datos referentes a la fecha de la creación, lo cual no es lógico, aunque si posible. Por ello, entre otros, no son recomendables los endosos en blanco.

En el endoso tienen intervención dos partes, que son quien se encarga de la transmisión del título, o sea, el endosante; y quien lo recibe, se denomina endosatario.

El Artículo 423 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Incondicionalidad del endoso. El endoso



debe ser puro y simple. Toda condición tendrá por no puesta. El endoso parcial será nulo”.

“Los títulos de crédito tienen que circular con el máximo de seguridad para el adquirente de buena fe. Cuando las obligaciones se sometieran a condiciones, ninguna persona aceptaría un título de crédito porque la eficacia de la obligación se encontraría sujeta a motivos extra-cartulares. Por ello, es que los títulos de crédito no se condicionan, y por ende el endoso tampoco puede condicionarse”.⁸

El Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula el endoso en blanco. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor podrá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, o transmitir el título sin llenar el endoso. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

Las clases de endoso están reguladas en el Artículo 425 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Clases de endoso. El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración y en garantía”.

El endoso en propiedad es aquél que transmite la propiedad del título. En términos de derecho civil consiste en una cesión del derecho que haya sido incorporado al título.

⁸ Ibid. Pág. 78.



Las obligaciones del endosante están reguladas en el Artículo 426 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala:

“Obligaciones del endosante. El endosante contraerá obligaciones autónomas frente a todos los tenedores posteriores a él, pero podrá liberarse de su obligación cambiaria mediante la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente, agregada al endoso”.

El endoso cuenta con varios efectos, el primero, es un efecto traslativo en la medida en que transfiere la propiedad del título y consiste en un efecto legitimador, debido a que el adquirente del título queda legitimado para buscar la pretensión de la aceptación o el pago del título; y el segundo, un efecto de garantía porque el endosante contrae una obligación autónoma de responder de la aceptación o pago del título frente a los tenedores posteriores a él.

Este último efecto se puede ver alterado si el endosante inserta en el endoso una cláusula que señale “Sin mi responsabilidad”, siendo esa cláusula la que beneficia solamente al endosante que la pone; y su efecto, es que contra el mismo no se pueden ejercitar acciones cambiarias y queda liberado de la obligación de pagar.

El endoso en procuración está regulado en el Artículo 427 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Endoso en procuración. El endoso en procuración se otorgará con las cláusulas: en procuración, por poder; al cobro y otra equivalente. Este endoso conferirá al



endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título judicial o extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración. El mandato que confiere este endoso, no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocatoria no producirá efectos frente a tercero sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado judicialmente”.

Por su parte el Artículo 428 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Endoso en garantía. El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas: en garantía, en prenda, u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración. El gravamen prendario de títulos no requiere inscripción en el Registro de la Propiedad.

No podrán oponerse al endosatario en garantía, las excepciones que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores”.

En los artículos anteriores los endosos son denominados como endosos impropios, siendo su particularidad referente a que transmiten la propiedad del título. El endoso en procuración es de utilidad para que el endosatario cobre el título en nombre del endosante y funciona como si fuera un mandato.

“El endosatario se asimila al mandatario y puede a su vez endosarlo, pero solamente en procuración. La finalidad de este endoso consiste en hacer efectivo el carácter



poco formalista del derecho mercantil. Si no existiera este endoso impropio para cobrar un título en nombre de otro, sería necesario otorgar un mandato”.⁹

Por su parte, el endoso posterior al vencimiento está regulado en el Artículo 429 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Endoso posterior al vencimiento. Los efectos de un endoso posterior a su fecha de vencimiento, son los mismos que los de un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior a un protesto por falta de pago o hecho después de la expiración de plazo fijado para efectuarlo, no produce más que los efectos de una cesión ordinaria”.

El Artículo 430 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Legitimación. Para que el tenedor de un título a la orden para legitimarse, la cadena de endoso deberá ser ininterrumpida”.

El Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 431: “Pago. El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que aquella se le compruebe; pero debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos”.

⁹ Díaz Gamarro, Gamaliel. **Derecho crediticio en el mundo**. Pág. 12.



Los endosos se presumen legítimos y lo único que el obligado a pagar tiene que observar es que el tenedor que cobra se identifique, porque es un título que denomina o designa al propietario y el obligado debe saber a quién le está pagando.

Además, tiene que comprobar que la cadena de endosos se ha dado sin ninguna interrupción. Si se diera el caso de que el tenedor no se identifique o se comprueba que los endosos no son continuos o se han interrumpido, el obligado podría negar el pago, sin responsabilidad.

El Artículo 432 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Títulos para abono en cuenta. Los bancos que reciban títulos para abono en cuenta del tenedor que lo entregue, podrán cobrar dichos títulos aun cuando no estén endosados a su favor. Los bancos, en estos casos, deberán anotar en el título la calidad con que actúan y firmar por recibido en el propio título o en hoja adherida".

Regularmente un sujeto puede depositar en un banco un título de crédito con la finalidad de que se lo abonen en su cuenta que tenga abierta en el mismo. Ello, es común y corriente con relación al cheque, aun cuando la legislación es amplia porque habla en forma genérica para todo título de crédito.

Puede suceder que el tenedor omita endosar el título al banco, en tal caso, eso no es necesario y el banco está facultado para cobrar el título en nombre de su cliente.



En el fondo se trata de un endoso en procuración. Pero, el banco actúa en calidad de intermedio en el cobro del título.

Lo que el legislador debió hacer establecido es que, cuando un título se entrega a un banco para abono en cuenta, aun cuando no estuviera expresamente endosado, se presumiría que lo es una procuración, porque así estaría tipificada la calidad con que actúa el banco, cosa que no sucede con la redacción actual del Artículo.

El Artículo 433 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Endoso entre bancos. Los endosos entre bancos podrán hacerse con el sello que para el efecto use el endosante”.

“Un endoso entre particulares es fácil de concebir, debido a que no existe mayor tiempo llevarlo a cabo, ya que regularmente son actos aislados. Pero, los endosos entre bancos se llevan a cabo en masa en grandes cantidades”.¹⁰

En dicha virtud, la legislación permite que esos endosos se hagan con el sello que específicamente utilice en el banco el endosante, lo que facilita de gran manera la circulación del título.

También, el Artículo 434 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Formas de transmisión. Los títulos

¹⁰ Ibid. Pág. 24.



de crédito podrán transmitirse a alguno de los obligados, por recibo del importe del título extendido en el mismo documento o en hoja adherida a él. La transmisión por recibo producirá efectos de endoso sin responsabilidad”.

El tenedor de un título de crédito, a quien le cancela el mismo, puede regresarlo a cualquiera de los obligados y esa transmisión se hace por nota de recibo debidamente escrita en el mismo título o en documento aparte.

Pero, para que este tenedor se pueda liberar de responsabilidad, dicha transmisión por recibo es la que surte efectos de un endoso sin responsabilidad alguna, o sea, que él queda liberado de cualquier acción cambiaria en su contra, lo cual no sucedería si la transmisión fuera por endoso en propiedad, ya que cada signatario tiene una obligación autónoma.

Ello, por lo general se presenta cuando un banco devuelve un título que le fue endosado y tiene que cobrarlo, sobre todo cuando proviene de una operación de descuento”.

El Artículo 435 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Endosos cancelados. Los endosos y las anotaciones de recibo de un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen validez alguna. El tenedor de un título de crédito puede



testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero no los anteriores a ella”.

El primer supuesto de esta norma es bien claro e indica que no tiene validez un endoso o una nota de recibo puesta en el título, cuando se testen o se cancelen legítimamente.

Se tiene que aceptar que el tenedor pueda testar los endosos y anotaciones de recibo posteriores, no así los anteriores.

Este caso, sobre todo en el segundo supuesto, se tiene que explicar en que un título de crédito por ser un documento destinado a la circulación puede retornar a cualquiera de los endosantes anteriores al último tenedor, en virtud de que éste lo transmita por los procedimientos previstos legalmente.

- c) Títulos al portador: están regulados en el Artículo 436 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Títulos al portador. Son títulos al portador los que están emitidos a favor de personas determinadas, aunque no contengan la cláusula al portador, y se transmiten por la simple tradición”.

Un título al portador es aquél que no se crea en favor de una persona individual o jurídica, como sucede con los nominativos o a la orden.



Por lo general, se tienen que emitir con la cláusula “Al portador”, pero en el caso de que éste no se consigne en esa manera, basta con que el sujeto beneficiario no se encuentre designado por su nombre para que se entienda que el título es al portador.

Este último se tiene que transmitir por la sencilla tradición o entrega del documento, sin la necesidad de otro requisito.

La legitimación está regulada en el Artículo 437 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 al indicar que: “Legitimación. La simple exhibición del título de crédito que contiene la obligación de pagar una suma de dinero no puede ser emitido al portador, sino en los casos expresamente permitidos por la ley”.

Salvo disposición expresa en contrario, no se puede emitir al portador cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero en efectivo. La excepción se encuentra en el cheque, debido a que la ley efectivamente lo permite.

La prohibición se fundamenta en que si se permitiera lo contrario, los títulos circularían como si fueran dinero y se trasladaría la facultad pública de emitir moneda, a manos de los particulares, potestad que es auténtica del Estado.

El Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 439 regula: “Creación defectuosa. Los títulos



creados en contravención a lo dispuesto en el Artículo anterior, no producirán efectos como títulos de crédito”.

De acuerdo con el Artículo citado, si se emite un título de crédito al portador que implique la obligación de pagar dinero, no surge efectos de títulos de crédito.

Por su parte, el Artículo 440 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Sanción. El que infrinja lo dispuesto en el Artículo 438, estará obligado a la restitución del valor del título a su tenedor y además los tribunales le impondrán una multa igual al importe de los títulos emitidos irregularmente”.

Cuando alguien emitiera un título infringiendo dicha prohibición, se tiene que hacer acreedora de las siguientes consecuencias jurídicas: tiene que restituir el valor del título al tenedor, así como también los tribunales son quienes se encargarán de sancionar con una multa igual a la suma que el título defectuoso contiene.

2.2. Clasificación doctrinaria

Los criterios de clasificación doctrinaria de los títulos de crédito son los que a continuación se indican:



- a) Títulos nominados o innominados: nominados son los que se encuentran tipificados en la legislación; e innominados, los creados por la costumbre. Algunos autores utilizan los términos típicos y atípicos.
- b) Singulares y seriales: singulares son aquéllos que regularmente se van creando de manera aislada, sin que sea necesario un número considerable; y seriales, son los que debido a su naturaleza se crean masivamente.
- c) Principales y accesorios: los primeros, valen por sí mismos; mientras los segundos, siempre están ligados a un principal.
- d) Abstractos y causales: los abstractos, son aquellos que no obstante tener su origen, una causa, un motivo por el cual se crearon, cuando entran en circulación este origen no los persigue, desligándose de él frente al tenedor de buena fe que existan.

“Esto es importante procesalmente y sustantivamente, debido a que los vicios de la causa no afectan al título frente a terceros. Los causales son aquellos que siempre se encontrarán ligados a la causa que les dio origen y se caracterizan debido a que su redacción expresa el negocio subyacente que motivó su creación”.¹¹

¹¹ Bujón Romero, Marvin Eduardo. **Introducción al derecho mercantil**. Pág. 15.

- e) Especulativos y de inversión: son títulos en los que el propietario puede obtener una ganancia o pérdida con relación al valor que representan. Se ubican dentro de esta variedad las acciones de las sociedades, pero en el derecho, ese documento no es título de crédito. Los de inversión son aquellos que le producen una renta al adquiriente del título.
- f) Públicos y privados: los primeros, son los que emite el poder público, tal es el caso de los bonos estatales; mientras que los segundos, son creados por los particulares.
- g) De pago, de participación y de representación: son títulos de pago aquellos cuyo beneficio para el tenedor consiste en el pago de un valor dinerario.

Los de participación, permiten la intervención en el funcionamiento de un ente colectivo; y los de representación, son los que el derecho incorporado quieren decir la propiedad sobre un bien no dinerario consiste en las mercaderías.

2.3. Causa en los títulos de crédito

El Artículo 408 del Código de Comercio Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Relación causal. La emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transmisión.



La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle en virtud del título”.

La interpretación de ese Artículo es necesaria en sus variados supuestos, debido a que introduce claramente los términos de la relación entre el título de crédito y el negocio que le dio origen, terminando también con algunas interpretaciones que se han presentado de acuerdo a la legislación anterior, que perjudican de alguna manera al acreedor.

Cuando la legislación hace referencia a la relación causal, se está haciendo referencia a lo siguiente: todo título de crédito, como negocio jurídico que es, tiene una causa que se constituye por el motivo que originó su creación.

En el antiguo código esta relación causal desaparecía si se creaba un título de crédito. También, es de hacer mención que si este título, a su vez, perdía consistencia jurídica porque se perjudicaba, el documento de la relación causal no era de utilidad, debido a que la obligación era novada.

Para la resolución de lo indicado, a excepción de pacto contrario, la creación del título de crédito no extingue la relación causal, o sea, el denominado negocio subyacente, de forma que si el título se perjudica, se puede efectivamente cobrar por el documento que contiene esa relación causal.



“Cuando un negocio permite la emisión de títulos de crédito, lo adecuado es que en el documento en que se materializa la relación causal se haga ver, además de constar en el mismo, que se emitirán letras de cambio, etc, para establecer determinado grado de relación que posteriormente puede ser pauta correcta para la definición de un conflicto legal, además, de una conducta de esa naturaleza haría efectiva la buena fe de la transacción mercantil frente a cualquier pretensor”.¹²

Por último, se tiene que indicar que si el tenedor de un título toma la decisión de la acción causal para encontrar la satisfacción de un derecho, no es a su prudente arbitrio que va a optar entre la acción causal y la acción cambiaria, debido a que le restaría seriedad al título de crédito.

Por ello, es que el último supuesto de la norma jurídica señala que el actor únicamente puede optar por la relación causal, si antes ha llevado a cabo los actos que sean necesarios para que el obligado a pagar el título ejercite las acciones que tienen permitidas.

El Artículo 409 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Acción de enriquecimiento indebido. Extinguida la acción cambiaria contra el creador, el tenedor del título que carezca de acción cambiaria contra éste, y de acción cambiaria o causa contra los demás signatarios, puede exigir al creador la suma con que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año contado desde el día en que se extinguió la acción cambiaria”.

¹² Bravo Illescas, José Francisco. **Fundamentos del derecho mercantil**. Pág. 19.



Por su parte, el Artículo 410 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Salvo buen cobro. Los títulos de crédito en pago se presumen recibidos bajo la condición: salvo buen cobro, cualquiera que sea el motivo de la entrega”.

También, el Artículo 411 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Títulos representativos de mercaderías. Los títulos representativos de mercaderías atribuyen a su tenedor legítimo el derecho a la entrega de las mercaderías en ellos especificadas, su posesión y el poder de disponer de las mismas mediante la transferencia del título.

La reivindicación de las mercaderías representadas por los títulos a que este Artículo se refiere, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto”.

El Artículo 412 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Boletos, fichas y otros documentos. Las disposiciones de este Libro III no se aplicarán a los boletos, fichas, contraseñas, billetes de lotería y otros documentos que no estén destinados a circular y que sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho para exigir la prestación”.

Una característica fundamental de los títulos de crédito es que se crean para circular con mayor o menor flexibilidad, de acuerdo a la clase de que se trate. Ello, se presenta



únicamente para legitimar a quien tiene derecho a pretender el valor en ellos contenido, por ello, esos documentos no se rigen por las disposiciones legales.

También, el Artículo 413 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Billetes de banco y otros títulos. Los títulos de la deuda pública, los billetes de banco y otros títulos equivalentes, no se rigen por este Código sino por leyes especiales”.

Los títulos a los cuales hace referencia el código en su Libro III, son aquéllos que se dan dentro de las relaciones privadas del comercio. Lo referente a los títulos emitidos por el Estado en el ejercicio del poder público, no se encuentran sujetos al derecho mercantil. Para evitar cualquier interpretación contraria, la legislación establece claramente la no aplicación del Código de Comercio de Guatemala a esa clase de títulos.

El Artículo 414 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República regula: “Propietario del título. Se considera propietario del título a quien lo posea conforme a su forma de circulación”.

“Los títulos de crédito pueden emitir de manera nominativa, a la orden y al portador. Cada uno cuenta con distinta forma de circulación y se pueden presentar las siguientes situaciones: en el título nominativo se considera propietario a la persona cuyo nombre aparece en el documento”.¹³

¹³ Archila Gutiérrez, Daniel Eduardo. **Títulos de crédito**. Pág. 70.

2.4. Elementos

La doctrina señala los siguientes elementos de los títulos de crédito:

- a) Incorporación: el título de crédito consiste en un elemento que lleva incorporado un derecho de forma indicando el derecho se encuentra íntimamente ligado al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento.

Sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho consiste en el hecho de tener un título.

La incorporación del derecho al documento permite que el derecho se convierta en algo accesorio del documento.

Por lo general, los derechos tienen existencia independientemente del documento que es de utilidad para su comprobación, y pueden ser ejercitados sin la necesidad estricta del documento.

Pero, tratándose de títulos de crédito, el documento es lo primordial; y el derecho, lo accesorio. El derecho no existe ni mucho menos puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él.



b) Legitimación: es la que hace referencia a que el derecho se medirá en su naturaleza, ámbito, contenido y demás circunstancias por la letra del documento, motivo por el cual literalmente se encuentre en él consignado. El derecho se encuentra regulado por lo que expresa el mismo título.

c) Autonomía: no es propio decir que el título de crédito es autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título.

Lo que se tiene que indicar es que el derecho que cada titular va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados es una expresión autónoma y cada persona que va adquiriendo un documento adquiere un derecho propio distinto del derecho que tenía o que podría tener quien le transmitió el título.

Ello, es independiente de las relaciones personales que hayan mediado entre los anteriores titulares y el deudor, de forma que el deudor-emisor del título no puede oponer al segundo y los posteriores poseedores de buena fe excepciones personales que podían oponerse al poseedor originario.

d) Circulación: este elemento no se encuentra considerado por la generalidad de los autores y se refiere a que el título de crédito está destinado a circular, y a transmitirse de una persona a otra.

2.4. Título valor y título ejecutivo

Todo título valor consiste en un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor, debido a que para que pueda serlo, se necesita que se aplique la ley de circulación. Los títulos ejecutivos son aquellos que contienen obligaciones claras, expresas y debidamente exigibles.

“Un título ejecutivo es el documento al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él. Por lo general, en los diversos ordenamientos jurídicos únicamente la legislación puede crear títulos ejecutivos”.¹⁴

Por lo general, en los diversos ordenamientos legales únicamente la ley puede crear títulos ejecutivos, las partes no pueden crearlos, debido a que ellos no observan únicamente el interés particular de los contratantes, sino que también un interés público comprometido, lo cual se tiene que hacer constatar al reservar el procedimiento ejecutivo a aquellas obligaciones cuya existencia y exigibilidad se hayan reconocido y declarado por algún medio legal.

Procesalmente es el documento que apareja ejecución debido a que prueba por sí mismo la certeza del derecho u obligación cuya observancia práctica se tiene que reclamar. Documento y certeza son los elementos esenciales del título ejecutivo.

¹⁴ Caal Rodríguez, María Angélica. **Derecho mercantil**. Pág. 64.



En la sociedad guatemalteca los títulos de crédito se encuentran debidamente regulados en el Código de Comercio de Guatemala, en el Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala desde los artículos 385 al 414.



CAPÍTULO III

3. El cheque

Es uno de los títulos de crédito cuyo origen se tiene que estudiar dentro de la rama del derecho bancario, debido a que comúnmente se tiene que asociar su institucionalidad al fortalecimiento de esa actividad económica.

Pero, se han dado casos que la legislación no exige que el sujeto contra quien se libere un cheque sea justamente una entidad bancaria, como sucedió con el Código de Comercio de Guatemala anterior, aunque en la práctica solamente sucedía de esa manera. El código de actualidad si exige que el título sea librado contra el banco y en formularios que el mismo proporciona.

3.1. Importancia

A pesar de que el cheque es un documento de origen antiguo, debido a que existen autores que lo remontan hasta la actividad comercial de Grecia y Roma, lo cierto es que dentro de la sistemática legislativa le corresponde a Francia ser el primer país que legisló sobre la materia en el año 1885. Posteriormente, durante el año 1882, la legislación inglesa también sistematizó la existencia del cheque como un instrumento de negociación. Con este documento sucede igual asunto que con la letra de cambio, debido a que ha existido



un movimiento internacional para unificar la legislación, con la finalidad de facilitar las transacciones del comercio internacional.

“Únicamente se puede librar contra una institución bancaria, así como solamente se puede redactar en formularios impresos y suministrados por los bancos. También, pueden crearse a la orden o al portador y para poder librar cheques es necesaria la provisión de fondos en la persona del banco librado”.¹⁵

El cheque no contiene un crédito, debido a que es tomado en consideración como un instrumento de pago, parecido al papel moneda. Si la denominación de los instrumentos negociables de títulos fuera la de títulos valores no existiría contradicción en la ubicación del cheque, porque sí contiene un valor pero no un crédito.

Pero, la legislación acogió la designación de que el cheque se encuentra tipificado como título de crédito, pero en esencia no lo es y por ello no debiera ser objeto de aval.

3.2. Naturaleza jurídica

En relación a la naturaleza jurídica el cheque se han expresado distintas opiniones, pero únicamente se tomarán en consideración aquellas de mayor importancia y que pueden tener relación con el derecho vigente.

¹⁵ Porras. **Op. Cit.** Pág. 52.

- a) Teoría del mandato: para las legislaciones que utilizan la palabra mandato al expresar la orden de que se entregue determinada cantidad de fondos que señala el documento, la teoría del mandato, ha sido de utilidad para explicar la naturaleza jurídica de la obligación contenida en el cheque.

Pero, esa inclinación doctrinaria ha sido severamente criticada con bases sólidas, sobre todo debido a que para que se dé el mandato tiene que existir un contrato de esa naturaleza.

- b) Teoría de la cesión: de acuerdo con la misma, cuando una persona crea un cheque, está cediendo todo o bien parte del derecho que tiene frente al banco librado. Para algunos autores se tiene que ceder el derecho de propiedad sobre su depósito bancario, pero ello, es inadmisibles debido a que en el depósito irregular el banco adquiere la propiedad que no se tiene.

Lo que se cede es un derecho de crédito que el cuentahabiente tiene frente al banco. Además, si el cheque fuera un medio de substituir la clientela, el banco podría efectivamente rehusar el pago de un cheque, debido a que tiene libertad de contratar con quien más le convenga. Esta teoría no se ajusta a la verdadera operatividad del título.

- c) Teoría del contrato a favor de un tercero: entre el depositante y el banco se celebra un contrato que constituye una estipulación en beneficio de un tercero



indeterminado, que será cada uno de los beneficiarios en beneficio de quienes se extiendan cheques.

“La estipulación en beneficio de terceros consiste en una institución conocida en el derecho civil como fuente de obligaciones, pero, es obvio que en ningún momento puede tomarse en cuenta al cheque como una estipulación en beneficio de un tercero”.¹⁶

En primer lugar, se tiene que separar el denominado contrato de cheque, o sea la relación contractual bancaria por medio de la cual se abre una cuenta de depósitos abiertos retirables a través del título de crédito, así como del cheque como medio de movilizar los depósitos.

Por ello, y debido a que el banco no está vinculado jurídicamente al tenedor del cheque, es que el mismo no tiene acción contra la institución que le niega el pago del título, la cual sí tendría si se tratara de una estipulación en su beneficio. El negocio bancario del cual se puede originar los cheques es un vínculo exclusivo entre depositantes y bancos, y por ello, no existe motivo alguno que pueda generarse de esa relación.

- d) Teoría de la estipulación a cargo de un tercero: de acuerdo a esta teoría entre librador y beneficiario o tenedor del cheque, existe una relación negocial a cargo de

¹⁶ Lorenzana. **Op. Cit.** Pág. 70.



un tercero que es el banco, quien tendrá que cumplir con la obligación dineraria contenida en el cheque.

No es posible estipular a cargo de un tercero que en ningún momento ha tenido participación en un acto que lo vincule al tenedor del cheque. Su obligación de pagar es debido a la relación jurídica que lo une al depositante y ante éste último responde de una conducta contraria.

Lo que se tiene que buscar es encontrar en la sencillez del tráfico comercial, las diversas características auténticas de sus instituciones y de su misma naturaleza. Para ello, es necesario que el librador haya celebrado previamente un contrato con el banco que será su librado.

Este contrato se llama contrato de giro, o contrato de cheque que genera una cuenta de depósitos abiertos, cuyos fondos son retirables mediante el título de crédito llamado cheque.

El banco es el depositario del dinero que su cuentahabiente le va entregando y debe devolverlo. Estas órdenes se datan en los cheques y el pago se hace en beneficio de determinada persona o al portador, con cargo a los depósitos efectuados.

En dicho sentido, se llega a pensar que ni siquiera vale la pena considerarlo medio de pago en forma absoluta, debido a que hay cheques que se libran en beneficio del



mismo librador. Es más bien, un documento instrumental por medio del cual se pueden retirar los depósitos dinerarios existentes en las cuentas abiertas que se negocian con los bancos, ya sea por el mismo depositante o por medio de terceras personas y que le son de utilidad para ir determinando los saldos de lo que se le ha depositado y la cuantía de su obligación como depositario.

3.3. Modalidades del cheque

Son las siguientes:

- a) Cruzado: el Artículo 517 del Código de Comercio de Guatemala regula que el cheque del librador o tenedor tiene que cruzarse con dos líneas paralelas trazadas en el reverso, pudiendo únicamente ser cobrado por el banco.

Este cheque ha nacido de la práctica inglesa y tiene por finalidad evitar el cobro de un tenedor ilegítimo.

El cruzamiento se puede llevar a cabo de manera general o especial. El cruzamiento general es aquél que se lleva a cabo por un sencillo cruzamiento de las líneas paralelas trazadas en el anverso del cheque; y es especial, cuando entre estas líneas se consigna el nombre de una institución de crédito determinada. En el caso del cruzamiento general puede ser cancelado en cualquier banco, no así, en el caso



del cruzamiento especial debido a que solamente puede ser cobrado por la institución de crédito, o a la que ésta hubiere endosado el cheque para su cobro.

“El cruzamiento general se puede convertir en especial con únicamente anotar entre líneas el nombre de la institución de crédito a quien debe de pagarse, por el contrario, el tenedor de un cheque con cruzamiento especial no podrá borrar el nombre de la institución de crédito en él consignado”.¹⁷

El Artículo 519 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “No se podrá borrar el cruzamiento ni el nombre de la institución si fuere especial, los cambios o supresiones que se hicieren contra lo dispuesto en este Artículo se tendrán por no puestos”.

El cruzamiento tiene por finalidad evitar el cobro del cheque por un tenedor ilegítimo. La seguridad únicamente puede obtenerse poniendo como forzosa la intervención de un banco en el cobro del título, obligando asimismo al librador a pagarlo a una institución de crédito, ya que se supone que ésta ha recibido el cheque de una persona que conoce, que es su cliente, o bien que sencillamente le ha encargado el cobro del documento.

- b) Cheque para abono en cuenta: el cheque para abono en consideración se caracteriza debido a que únicamente ser cobrado mediante abono de su importe en

¹⁷ Zepeda Albizúres, René. **El sistema bancario**. Pág. 29.



una cuenta bancaria del titular del cheque, y ello se logra mediante la inserción de la cláusula se limita la negociabilidad, de lo cual se desprende que aunque la legislación no lo estipula, esos cheques únicamente pueden ser a la orden, al igual que en los cheques rechazados, la alteración que de esa cláusula se lleve a cabo, se tiene por no puesta, o lo que es igual, no produce efectos legales.

El objeto del cheque para abono en cuenta consiste en la prohibición que el cheque sea pagado en efectivo, lo cual es una prohibición establecida por el librador o tenedor del documento.

El código ha terminado con la antigua discusión relacionada si el librado tiene la obligación de abrir cuenta al tenedor de un documento en el cual se haya insertado dicha cláusula, debido a que al tenor de lo que indica el Artículo 522, se tiene que aceptar la negativa del banco librado a abrirla, pudiendo negar el pago sin responsabilidad alguna.

La inclusión de ese Artículo es procedente, debido a que los bancos tienen la libertad de aceptar sus clientes. También, se tiene que establecer que el librado que pague de manera diversa a la prescrita, será responsable del pago irregular, ya que su finalidad es la de obtener garantía contra ilegítimos.

- c) Cheque certificado: el Artículo 524 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "El librador puede pedir,



antes de la emisión de un cheque, que el librado certifique que existen fondos disponibles para que el cheque sea pagado”.

La finalidad consiste en la confianza que el cheque va a inspirar al tomador que el cheque será pagado. Doctrinariamente se niega que la certificación consista en una aceptación, aunque se tiene que asimilar a ella en algunos de sus efectos.

Con la certificación lo que se logra es asegurar la provisión, en el sentido que el librado está informado que se ha dispuesto de ella; y que por ende, no se puede retirar el depósito durante el tiempo de presentación, de manera que lo que en la práctica resulta es que el librado carga en la cuenta del librador el valor del cheque certificado, abonándolo a una cuenta denominada de cheques certificados.

“La certificación no puede ser parcial, ni extenderse en cheques al portador, así como tampoco es negociable. En dicha modalidad de cheques es donde se encuentra que si se establece una responsabilidad entre el tenedor del documento y el librado, relación que no se presenta en las otras formas ya establecidas, ésta responsabilidad que tiene el librado frente al tenedor del documento será durante el período de presentación. Es decir, que queda obligado cambiariamente con el librador y demás signatarios del título”.¹⁸ La forma de certificación la establece el Artículo 528, no siendo aceptable otra forma que la que allí se establece, como se pretende doctrinariamente que pueda ser cambiada con otras equivalentes como la

¹⁸ Hidalgo Martínez, Ileana Waleska. **Letras de cambio y cheques**. Pág. 59.



simple firma del librado, debido a que la certificación se manifiesta por razón puesta en el banco librador en el mismo cheque.

- d) Cheque de caja: en sentido general, el cheque no puede ser emitido a cargo del mismo librador, pero en el cheque de caja, los elementos personales sufren determinada fusión apareciendo así lo que se puede denominar librador-librado, o sea, que una persona libra un cheque a cargo de sí misma.

No son pagarés a la vista por ser librados por una institución a cargo de sí misma o una de sus dependencias. Sin embargo, la práctica bancaria los ha consagrado como cheques y la legislación les llama cheques de gerencia, los cuales, de acuerdo el Artículo 534, no son negociables no pudiendo extenderse al portador. Este cheque ha nacido de la necesidad de movilizar los fondos propios con facilidad.

- e) Cheque de viajero: en el Artículo 536 del Código de Comercio de Guatemala se encuentra la confusión entre los elementos personales del cheque, al igual que los cheques de caja. Los cheques de viajero serán expedidos por el librador a su mismo cargo, y serán pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tengan en el país del librador o en el extranjero. "Los cheques de viajero tienen la particularidad que para su circulación y cobro necesitan de tres firmas, siendo una de ellas la de la institución creadora y dos del beneficiario".¹⁹

¹⁹ Ibid. Pág. 81.



El Artículo 537 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Para fines de identificación, al entregar el cheque de viajero al librador o beneficiario éste estampará su firma en el lugar adecuado del título, por lo regular lo usual es la parte superior izquierda del cheque. El que pague o reciba el cheque deberá verificar la autenticidad de la segunda firma del tenedor cotejándola con la firma puesta ante el librador”.

La solución que adopta la legislación vigente con relación a la falta de pago de esos cheques tiene problema con relación a la no tasación de los daños y perjuicios que se ocasionan a la persona que haya obtenido los cheques de viajero.

La solución mayormente correcta es la adoptada por otras legislaciones, tales como la de observar que la falta de pago del cheque de viajero dará lugar al cobro de los daños y perjuicios estimados sin la necesidad de prueba o los que el damnificado llegare a probar.

El cheque de viajero es una institución que facilita claramente el traslado de fondos sin desplazamiento y que tiene la garantía que se trata de un cheque que es librado por un banco contra sí mismo, lo que asegura su pago, el cual tiene que ser efectuado por cualquiera de sus agencias.

- f) Cheques con provisión garantizada: también se les llama limitados. Los bancos pueden entregar a sus cuentahabientes formularios de cheques con provisión



garantizada, en los cuales conste la fecha de entrega y de vencimiento de la garantía, así como la cuantía por la cual cada cheque puede ser librado.

Estos cheques se tienen que extender contra una garantía que constituye el depósito que el cuentahabiente tiene en el banco, o mejor dicho la provisión, de lo cual se puede indicar que existe una obligación del banco que ha entregado los formularios de cancelar la cantidad que haya sido ordenada en el cheque, motivo por el cual se producen efectos de la certificación, aunque la obligación del banco librado termina de acuerdo al Artículo 532 si los cheques se emiten después de tres meses de la fecha de la entrega de los formularios y si el título no se presenta al cobro durante el plazo de presentación.

En esta clase de cheques se tiene que extender el término de la presentación a un año después de haberse extendido los formularios, debido a que los mismos no cumplen tanto su cometido de instrumentos de pago, sino por lo regular son emitidos para que puedan circular.

3.4. Cheques con talón

El cheque con talón está regulado en el Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala indicando que trata de los cheques con talón para recibo, y señala que los mismos llevarán adherido un talón separable que deberá ser firmado por el titular al recibir el cheque y que servirá de comprobante del pago hecho.



Esos cheques deberán ser a la orden y no negociables, ya que el talón que llevan adheridos será firmado como comprobante del pago llevado a cabo en el momento de cobrar el cheque.





CAPÍTULO IV

4. Importancia de la reclamación legal al deudor por el impago de cheque bancario en Guatemala

En Guatemala el cheque únicamente puede librarse en contra de una institución bancaria, con quien el librador haya celebrado un contrato de giro para poder hacerlo. El banco es el encargado de la entrega al depositante de los talonarios ya impresos de los cheques, con la finalidad de poder retirar parte o todo el depósito, de forma que no existe creación libre como en otros títulos de crédito analizados.

La formalidad del cheque se tiene que regir por los artículos 386 y 495 del Código de Comercio de Guatemala, estableciendo para el efecto que este último es el elemento esencial de la orden incondicional de pagar una cantidad de dinero y el nombre del banco librado.

El requisito necesario para librar un cheque es que el librador cuente con los fondos suficientes para su pago, en el banco librado, y que el mismo haya adquirido para ese efecto. Pero, puede suceder que se haga mal uso de este título en fraude de la persona en cuyo beneficio se creó. Este mal uso del cheque ha hecho que se le tenga poca confianza y no es menor del tráfico comercial que se niega a recibirlo como instrumento de pago.



“El cheque puede librarse a la orden o al portador, las cuales son modalidades ampliamente conocidas. Pero, se puede observar que anteriormente los títulos que implican pagar dinero no se pueden emitir al portador, para no crear de manera indirecta un símil del papel moneda”.²⁰

4.1. Sujetos

En relación a los sujetos de los títulos de crédito, se dan los siguientes: librador, es la persona que crea el cheque; librado, es la persona a quien se ordena el pago del cheque y tiene que ser una institución bancaria. Con relación a estos sujetos se pueden dar las siguientes confusiones:

- a) Confusión entre librador y tenedor: es cuando el propietario de la cuenta crea un cheque en su beneficio.
- b) Confusión entre librador y librado: sucede cuando la persona que crea del cheque es quien lo cancela. Se da entre los llamados cheques de caja o gerencia que emiten los bancos.
- c) Confusión entre tenedor y librado: existe este fenómeno cuando una persona crea un cheque en beneficio del mismo banco en donde tiene sus depósitos a la vista.

²⁰ Juárez. **Op. Cit.** Pág. 102.



4.2. Requisitos formales

El cheque debe contener:

- a) La denominación de cheque inserta en el mismo título.
- b) El nombre del que ha de pagar o librado que necesariamente tiene que ser un banco o entidad financiera.
- c) La cantidad a pagar.
- d) El lugar de pago que tiene que encontrarse consignado en el cheque.
- e) Fecha y lugar de emisión del cheque.
- f) Firma del librador o del que emite el cheque.

Si no se indica alguno de los requisitos anotados, se entenderá que no se está ante un cheque válido, salvo que la omisión sea referente al lugar de pago, en cuyo caso se entenderá como válido el que figure al lado del librado y, si tampoco figura éste, el del lugar de emisión; si es el lugar de emisión el que no se indica en el cheque, se entiende por tal el domicilio que figure junto al librador.



El cheque es pagadero a la vista, ello quiere decir que se puede cobrar en cualquier fecha con independencia de la que figure en el mismo.

Además, se tiene que emitir sobre un documento impreso por la entidad financiera respectiva y con cargo a una determinada cuenta bancaria.

“El banco tiene que encargarse de atender el mandato de pago siempre y cuando existan los fondos suficientes en la cuenta del deudor o de quien emitió el cheque, con el límite de saldo de dicha cuenta bancaria, siendo posible de esa manera que la entidad parcial de la cantidad que figura en el cheque, porque no existan fondos suficientes en la cuenta bancaria parezca abonar el importe total”.²¹

Para poder emitir un cheque existe la necesidad de que entre el librador y el banco se haya celebrado un contrato bancario por el que se le permita disponer de los fondos de esta manera y que existan fondos depositados en la cuenta corriente.

4.3. Endoso del cheque

El endoso se puede llevar a cabo a través de la manifestación del endoso del cheque y su firma por el endosante. El mismo, tiene que ser total, puro y simple, así como sin la existencia de condiciones especiales.

²¹ Porras. **Op. Cit.** Pág. 99.



En el caso de que existan éstas se tendrán por no puestas y el endosante, salvo que se introduzca una cláusula en contra que asegure el pago del cheque de aquellos terceros que lo posean con posterioridad, siendo de importancia indicar que el cheque emitido al portador puede endosarse o transmitirse mediante la simple entrega del mismo en la sociedad guatemalteca.

4.4. La reclamación legal al deudor por el impago de cheque bancario

El cheque es un documento mercantil por el que un banco o entidad de crédito se obliga al pago de una determinada cantidad por orden de uno de sus clientes y con cargo a su cuenta bancaria. Por cheque se entienden los documentos que intervienen en el proceso cambiario. Son documentos que sirven para que una persona abone a otra una cantidad y no siempre son de la misma naturaleza.

El ejercicio del derecho consignado en un título de crédito necesita la exhibición del mismo, siendo el cheque un título de crédito, y es lógico suponer que para que se haga efectivo es necesario no únicamente la presentación, sino que también, si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, y en el caso de que el pago sea de manera parcial, cuando el tenedor del documento lo acepte.

El librado será el encargado de la entrega de una fotocopia u otra constancia en la que figuren los elementos fundamentales del cheque y el monto del pago llevado a cabo. Esta constancia sustituirá al título para los efectos del ejercicio de las acciones respectivas



contra los obligados. Es de importancia que la legislación haya recogido el principio de voluntad del titular del documento cuando deja a discreción del mismo la aceptación o no de un pago parcial.

“Los cheques tienen que presentarse para su pago dentro de quince días calendario de su creación, siendo el plazo de presentación fijado adecuadamente, es decir, dentro del mismo se han contemplado las excepciones que se tienen que considerar debido a la diversidad de cheques”.²²

También, tienen que presentarse para su pago dentro de los quince días a partir de la fecha de su emisión, si fueran pagaderos en el mismo país, dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto de otro país; y dentro de cuatro meses, si fueron expedidos en algún país latinoamericano.

Además, se tiene que tomar en consideración que si bien la legislación ha establecido el plazo de quince días para la presentación del cheque, no quiere decir que un cheque al cual se le ha vencido el plazo de presentación no sea pagado, aun cuando el cheque no hubiere sido presentado con tiempo, el librado tiene que pagarlo fuera del país.

El modo en que se tiene que hacer la presentación y el pago, se tiene que llevar a cabo señalando en qué forma y frente a quién ha de exigirse el pago. Si el cheque es a la orden, el tenedor tiene que legitimarse con una serie ininterrumpida de endosos, y el librado

²² Archila. **Op. Cit.** Pág. 105.



encargarse de verificar la identificación del endosatario que lo presente, lo cual **no es** necesario si el cheque es al portador, la legitimación existe por la sencilla posesión.

Además, se necesita tener en consideración que la orden de pago dada por el librador tiene que ser real y legítima, para que de esa manera el pago sea llevado a cabo válidamente, lo que el librado confirma con la comprobación de la firma que el librador ha registrado. La falta de comprobación de esa firma constituye la culpa para el librado sobre quien recae, en dado caso, se tiene que responder del daño dado que causa falsificación.

Pero, es bastante usual en el contrato de apertura de depósitos monetarios, que el banco transfiera al librador, por medio de una cláusula especial, todo el daño derivado de la pérdida o el abuso de los cheques, ya que el librador únicamente responderá cuando exista una alteración en la cantidad por la que el cheque fue expedido, o bien debido a la falsificación que de su firma se hiciere, puesto que si la falsificación fue cometida cuando los cheques ya se encontraban fuera de la disponibilidad del librador, no se le puede imputar a éste la culpa, y si al librado por hacer efectivo un pago del que en ningún momento ha dado orden el librador.

La presentación del cheque por regla general se tiene que hacer frente al librado, que de acuerdo a la legislación vigente son los bancos, debido a que ya no se admite como lo establecía el código anterior, que los cheques fueran librados contra otras personas, situación que en la práctica casi nunca se empleó.



También, se establece en el Artículo 503 que la presentación puede llevarse a cabo en cámara de compensación, y en dicho caso surtirá los mismos efectos en relación a lo realizado de forma directa al librado.

El librado no se encuentra obligado al pago del cheque en los casos en que a continuación se indican:

- a) El librador no ha constituido en su poder la suficiente provisión de fondos quedando por ende la obligación limitada a cancelar hasta el importe del saldo que se encuentre disponible.
- b) Si el cheque no reúne alguno o algunos de los requisitos que están regulados en los artículos 380 y 495 del Código de Comercio de Guatemala, siempre y cuando éstos no puedan ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 387.
- c) Cuando la firma del librador se tenga que manifestar de forma falsa o no coincidente con la que se signó en los registros del librado.
- d) Cuando los datos anotados en el cheque se encuentran alterados, salvo la excepción vista con anterioridad, cuando no coincidan las cantidades entre lo escrito en letras y números.



- e) Cuando el librador haya notificado al librado, la pérdida o sustracción del **talónario** de cheques.
- f) Cuando el tenedor del cheque, de acuerdo a la legislación de su circulación no esté legitimado para cobrarlo.
- g) Si tratándose de cheques a la orden no se identifique plenamente el último tenedor.
- h) Cuando haya disposición legal que lo libere de tal obligación.
- i) Si hay orden judicial que no se haga efectivo el documento.
- j) Cuando los derechos incorporados en el documento ya han prescrito.
- k) Cuando el librador revoque el pago, después del plazo legal de presentación.

De acuerdo lo establece el Artículo 509 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, la muerte o incapacidad del librador, no autorizan al librado a dejar de pagar un cheque.

Uno de los primeros efectos que aparecen por el retardo en la presentación consiste en la pérdida del derecho de regreso contra los endosantes y avalistas. También, cuando se presenta la posibilidad de que el cheque sea revocado de orden del librador, es decir que

la orden de renovación que no produce efecto mientras transcurre el plazo legal de presentación, se adquiere eficacia con posterioridad al mismo.

El tenedor no tiene derecho a la reclamación de los daños y perjuicios establecidos en el Artículo 507. La revocación de la orden contenida en el cheque, únicamente tiene efecto después de transcurrido el plazo legal para su presentación. La revocación en ese caso no necesita expresar causa alguna. Antes del vencimiento del plazo legal para la presentación del cheque el librador o el tenedor pueden revocar la orden de pago señalando como única causa el extravío, la sustracción del cheque o la adquisición de éste por terceros a consecuencia de un acto ilícito.

“Si el librado recibiere orden del librador o tenedor de no pagar un cheque por alguna de estas causas, se abstendrá de hacerlo, sin responsabilidad alguna y comunicará esa circunstancia a quien se lo presente el cobro. El librador o tenedor que dé una orden de revocatoria causal injustificadamente, antes del vencimiento del plazo, quedará responsable ante el tenedor por los daños y perjuicios que ello le cause, sin perjuicio de las responsabilidades criminales”.²³

El protesto por falta de pago debe tener lugar antes de la expiración del plazo señalado para la presentación. La anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto.

²³ Ibid. Pág. 124.



Las acciones judiciales que pueden interponerse contra el deudor por el impago de un cheque bancario deben ejercitarse en el plazo de seis meses contados a partir desde el momento en que se intentó su cobro y se tramitan a través del juicio cambiario.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Es de importancia el reclamo legal al deudor el impago de un cheque. Un cheque es un documento contable de valor en el cual la persona que es autorizada para extraer dinero de una cuenta bancaria, extiende a otra persona una autorización para retirar una determinada cantidad monetaria de su cuenta, la cual se expresa en el documento, prescindiendo de la presencia del titular de la cuenta del banco.

El cheque es un título de crédito a la orden o al portador. Los bancos reciben de sus clientes dinero que se obligan a devolver a la vista, cuando el cliente lo requiere y para documentar de forma correcta, las órdenes de pago de los clientes se emplean los denominados cheques. La existencia de fondos disponibles es un presupuesto de la regularidad del cheque, cuya existencia no influye sobre la eficacia del título y su ausencia tiene que sancionarse.

El cheque tiene que pagarse en el momento en que se presente el librado y como título de crédito se encuentra el pago del cheque, el cual tiene que hacerse precisamente en el momento en que se presente el librado y como título de crédito está el pago del cheque, que tiene realizarse justamente contra su entrega, en este sentido, lo que se recomienda es dar a conocer la necesidad de que deberá tramitarse un juicio cambiario cuando el cheque girado carezca de fondos y ello se realizará mediante una reclamación legal contra el deudor por el impago del cheque cambiario.





BIBLIOGRAFÍA

ARCHILA GUTIÉRREZ, Daniel Eduardo. **Títulos de crédito**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1996.

BRAVO ILLESCAS, José Francisco. **Fundamentos del derecho mercantil**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Jurídica, 1994.

BUJÓN ROMERO, Marvin Eduardo. **Introducción al derecho mercantil**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Aguilar, 1994.

CAAL RODRÍGUEZ, María Angélica. **Derecho mercantil**. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Singar, 1988.

CONSTANZA ACEITUNO, Lauro Manuel. **Los títulos de crédito y la ejecución cambiaria**. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 1993.

DÁVILA CASTELLANOS, Ludwing Enrique. **El derecho procesal civil**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Temis, 1992.

DÍAZ GAMARRO, Gamaliel. **Derecho crediticio en el mundo**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 1990.

ENRÍQUEZ SOLÓRZANO, Julio Alexander. **El impago de títulos de crédito**. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Social, 2001.

GROTTER IZEPPPI, Diego Rolando. **El derecho crediticio**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1998.

HIDALGO MARTÍNEZ, Ileana Waleska. **Letras de cambio y cheques**. 4ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. América, 1993.

JUÁREZ PÉREZ, Juan Pablo. **Introducción al derecho cambiario**. 5ª. ed. Barcelona, España: Ed. La Ley, 1991.



LINARES DEL VALLE, María José. **Tratado práctico de derecho mercantil.** 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Legal, 1993.

LORENZANA DOMINGO, Javier Alejandro. **Derecho bancario.** 2ª. ed. Barcelona, España: Ed. Reus, 1990.

MONGE LOARCA, Delia Alejandra. **Títulos valores.** 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Naciones, 2003.

PORRAS ALMAZÁN, Ronald Oswaldo. **El cheque.** Bogotá, Colombia: Ed. Celaje, S.A., 1989.

URQUIZÚ LÓPEZ, Rosa Estefanía. **El sistema bancario, letras de cambio, pagarés y cheques.** 3ª. ed. Asunción, Paraguay: Ed. Torreblanca, 1997.

ZEPEDA ALBIZÚRES, René. **El sistema bancario.** Madrid, España: Ed. Jurídica, S.A., 1995.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del jefe de gobierno Enrique Peralta Azurdia de la República de Guatemala, 1963.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Ley de Bancos y Grupos Financieros. Decreto número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.



Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.